SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 150/2018

SOLICITANTE: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

**SECRETARIO: ROBERTO FRAGA JIMÉNEZ**

**SECRETARIA AUXILIAR: MARIANA DÍAZ FIGUEROA**

**Vo.Bo.**

**MINISTRO**

 Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de mayo de dos mil dieciocho.

COTEJADO

V I S T O S; Y

R E S U L T A N D O:

**PRIMERO.** El seis de marzo de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se recibió el oficio 234, suscrito por el Secretario del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del del Primer Circuito, mediante el cual envió testimonio de la determinación emitida por dicho Tribunal Colegiado en el amparo en revisión 450/2017, derivado del juicio de amparo 722/2017, en la cual los Magistrados solicitaron a esta Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción.

**SEGUNDO.** En acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, la registró bajo el expediente 150/2018 y la turnó a la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

**TERCERO.** El seis de abril de dos mil dieciocho, el Presidente de la Segunda Sala determinó el avocamiento de ésta al conocimiento del asunto y remitió el expediente al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO**. **Competencia**. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.[[1]](#footnote-1)

**SEGUNDO**. **Legitimación**. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo de la Constitución Federal y 84 de la Ley de Amparo, en tanto que la formuló el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**TERCERO. Supuestos para el ejercicio de la facultad de atracción.** En principio sedebe señalar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no se definieron o establecieron elementos indubitables para determinar cuándo un asunto reviste interés y trascendencia o, en su caso, características especiales para que se ejerza la facultad de atracción.

Sin embargo, el Constituyente Permanente consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser la que establezca criterios que integren el marco para el ejercicio de dicha facultad, por lo que en ese sentido ésta ha emitido, entre otros, los criterios *“ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.[[2]](#footnote-2)” y “FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.[[3]](#footnote-3)”*

De la revisión de las jurisprudencias referidas se advierten los siguientes lineamientos.

**1.** Tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden ejercer la facultad de atracción.

**2.** El Pleno puede ejercer dicha facultad respecto de asuntos competencia de las Salas y viceversa. Cuando el asunto en que se plantea la facultad de atracción sea competencia del Pleno, pero de su análisis se advierta preliminarmente que debe rechazarse, tal decisión puede asumirla alguna de las Salas.

**3.** El ejercicio de la facultad de atracción es discrecional.

**4.** El ejercicio discrecional de la facultad de atracción no se debe ejercer en forma arbitraria o caprichosa.

**5.** Tal ejercicio se debe hacer en forma restrictiva.

**6.** La facultad de atracción solo puede ejercerse cuando se funde en circunstancias que no podrían darse en la mayoría o en todos los asuntos.

**7.** El ejercicio de la facultad de atracción no depende de situaciones temporales o contingentes, sino que debe derivar de las características del asunto.

En consecuencia, debe ser la prudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que señale el marco en el que debe ejercerse la facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, en aras de no tornar arbitraria la determinación que permita resolver o no los asuntos.

**CUARTO. Antecedentes.** Los antecedentes necesarios para la resolución de este asunto son los siguientes.

1. Santiago Narváez Herrasti, presentó catorce solicitudes de acceso a la información pública, mediante las cuales requirió de los Juzgados Federales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, lo siguiente:

**Número de solicitudes que se recibieron, autorizaron y negaron, relativas a:**

- Intervención de comunicaciones privadas (de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis).

- Geolocalización (en los años dos mil catorce y dos mil quince).

- Acceso a datos conservados (de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis).

- Datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet (en los años dos mil trece, dos mil catorce, y del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis).

**Qué autoridades han solicitado, número de solicitudes realizadas, autorizadas y negadas por la autoridad, relativas a:**

- Intervención de comunicaciones privadas (de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis).

- Geolocalización (en los años dos mil catorce y dos mil quince).

- Acceso a datos conservados (de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis), y

- Datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet (en los años dos mil trece, dos mil catorce, y del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis).

**Versión pública de solicitudes y autorizaciones relativas a:**

- Intervención de comunicaciones privadas (de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis).

- Geolocalización (en los años dos mil catorce y dos mil quince).

- Acceso a datos conservados (de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis), y

- Datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet (en los años dos mil trece, dos mil catorce, y del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis).

 2. El asunto fue remitido al Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal y registrado con el número C.I. 863/2016, en sesión de diez de noviembre de dos mil dieciséis, se determinó confirmar la clasificación de reserva decretada por los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Federales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, respecto de las versiones públicas de las solicitudes de intervención de comunicaciones, geolocalización, acceso a datos conservados y datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos de Internet, así como las resoluciones de autorización correspondiente, por encontrarse en los supuestos contenidos en los artículos 113, fracciones VII, XII y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VII, XII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de documentos relacionados con la actividad persecutoria de delitos y solicitudes realizadas por el Ministerio Público.

Afirmando que los documentos respecto de los cuales se pedía el acceso, se encontraban relacionados con la actividad persecutoria del delito de delincuencia organizada, derivado de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público de la Federación y/o Policía Federal, por ello, la clasificación de reserva obedecía a evitar el entorpecimiento de la facultad de investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, pues existiría una expectativa razonable de daño al interés público.

3. Contra de dicha determinación, el quejoso promovió diversos recursos de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión y acumulación de diversos expedientes[[4]](#footnote-4), mediante resolución de quince de marzo de dos mil diecisiete, se determinó modificar la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal e instruirle a efecto de que llevara a cabo lo siguiente:

*I. Realice una búsqueda exhaustiva y razonable respecto de la información del Juzgado Séptimo Federal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, relativa al sentido de las resoluciones que se enlistaron en el archivo de Excel que fue entregado en respuesta.*

*Asimismo, se detalló que el sujeto obligado debería efectuar la búsqueda de la información en cuestión, en la unidad administrativa receptora de la transferencia del archivo físico y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional del Juzgado Séptimo que concluyó funciones, así como en el Centro de Manejo Documental y Digitalización.*

*II. Emita una resolución debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño correspondiente mediante la cual reserve por un periodo de cinco años, con fundamento en la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:*

*- Solicitudes y resoluciones de intervención de comunicaciones privadas de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis, que obran en los archivos de los Juzgados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Federales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.*

*- Solicitudes y resoluciones de acceso a datos conservados, de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis; así como respecto de datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en internet de dos mil trece, dos mil catorce, y del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis, que obran en los archivos del Juzgado Quinto Federal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.*

4. En contra de lo anterior, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue turnado Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien lo tramitó bajo el expediente 722/2017 y mediante sentencia de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, negó el amparo solicitado, sustancialmente por las siguientes razones:

- Contrariamente a lo alegado, la resolución reclamada de ninguna forma transgrede el derecho de acceso a la información, pues la solicitud se encuentra vinculada con actividades de prevención y persecución de delitos, que llevan a cabo tanto el Ministerio público como la policía, por lo que es necesario que permanezcan reservadas.

- Es infundado el planteamiento propuesto, relativo a que no pretendía acceder a la totalidad del contenido de los documentos solicitados sino a una versión pública de los mismos; pues las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas o acceso a datos de usuarios de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet, que hubieran sido recibidas de los años dos mil trece a dos mil quince, y entre el uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis, desde su perspectiva debían incluir, entre otras cosas, autoridad solicitante, objeto de la solicitud, nombre de la proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos de la cual se requería colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, temporalidad de la medida, cantidad de personas, usuarios, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicitaba la autorización; aspectos que constituían información que formaba parte de las investigaciones que llevaba a cabo el Ministerio Público por lo que no podía dársele a conocer al solicitante.

- No se demuestra de qué manera la información fuera de un alto interés para la sociedad, siendo que en todo caso de otorgársele se estarían contraviniendo disposiciones de orden público e interés social, ya que la colectividad estaba interesada en que se llevara una adecuada administración de justicia de los delitos que se perseguían.

5. Inconforme con la anterior determinación, el quejoso promovió recurso de revisión, en el que en síntesis argumentó lo siguiente:

Contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, el artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no establece como causal de reserva el hecho de que la información se encuentre “vinculada” a la actividad de prevención y persecución de delitos, sino que, como el texto del referido artículo lo señala, es necesario que se “obstruya” la prevención y persecución de los mismos.

En este sentido, ni la autoridad ni el sujeto obligado han demostrado que toda la información, sin distinción alguna, contenida en las versiones públicas de los documentos solicitados obstruya la prevención o persecución de delitos, pues simplemente se ha argumentado que al encontrarse “vinculada” con tales actividades se considera reservada; omitiendo además llevar a cabo una prueba del daño conforme a lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General respectiva.

De la misma manera, afirma que tanto la autoridad responsable como el sujeto obligado omitieron cumplir con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XIII de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a verificar que aquello que por disposición expresa de ley tenga carácter de reservado deberá ser acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos tanto en la Ley General como en tratados internacionales.

Por otro lado, también asegura que la demostración del interés público de la sociedad en un asunto concreto no es un requisito indispensable que la propia Ley establezca para el ejercicio del derecho de acceso a la información; sin embargo, refiere que en el caso concreto sí se actualiza tal supuesto pues la información solicitada representa la existencia de un medio de control social mínimo a una actividad secreta y altamente invasiva desarrollada por el Estado.

- Del asunto, tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró bajo el número de expediente 450/2017 y en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción, por las siguientes razones.

* El asunto buscaría resolver si es posible o no tener acceso en la modalidad de versión pública a información clasificada como reservada, en especial de aquella que pueda obstruir la prevención y persecución de delitos.
* No existe criterio jurisprudencial o aislado en el que se resuelva si es factible que los sujetos obligados entreguen a los solicitantes información calificada como reservada en versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas, en el entendido que los documentos requeridos por el quejoso se refieren a solicitudes y autorizaciones relativas a intervención de comunicaciones privadas, geolocalización, acceso a datos conservados y datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en internet, generados por Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de comunicaciones, por lo que deberá decidirse si esa información es de interés público y debe privilegiarse el derecho humano al acceso a la información, o si por el contrario de manera excepcional debe reservarse.

**QUINTO. Decisión.** Tomando en cuenta los antecedentes precisados,esta Segunda Sala determina ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión 450/2017 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues la resolución que se dicte fijará un criterio de interés y trascendencia para el orden jurídico nacional.

En primer lugar, debe precisarse que el problema jurídico consiste en definir si es posible o no tener acceso en la modalidad de versión pública a información clasificada como reservada, sobre todo en aquellos casos en los que se alega que su entrega puede obstruir u obstaculizar la prevención o persecución de delitos.

Al respecto, se considera que a través de la resolución del asunto, se podrá analizar el alcance y los límites de diversos ordenamientos y preceptos jurídicos que regulan el tema de transparencia y acceso a la información, específicamente en lo relativo a la procedencia de la entrega de versiones públicas de aquellas solicitudes relacionadas con la prevención o persecución de delitos, lo que permitirá en su caso, armonizar las diversas exigencias jurídicas con el contenido del artículo 6° de la Constitución Federal y otros preceptos constitucionales, pues de resultar procedente también podrían definirse algunos criterios en cuanto al contenido de las mencionadas versiones públicas.

En este tenor, a reserva de lo que finalmente proceda una vez que se haya realizado el estudio cuidadoso del caso, el conocimiento del recursos de revisión puede derivar en que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, origine, revise o consolide criterios sobre el grado de secrecía o confidencialidad que puede tener cierta información, sobre las hipótesis de que las autoridades encargadas de investigar y perseguir los delitos deben transparentar su labor a los ciudadanos.

Cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurran los requisitos de importancia y trascendencia no significa que este órgano jurisdiccional determine que los agravios que se exponen en contra de la sentencia recurrida sean fundados, infundados o inoperantes.

Con base en lo anterior se justifica que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad de atracción solicitada, ya que el asunto reviste características de interés y trascendencia para el orden jurídico nacional, dado que permitiría emitir un pronunciamiento acerca del alcance del derecho de acceso a la información pública cuando se vincula con actividades relacionadas con la prevención y persecución de delitos.

Por expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción a que este expediente se refiere.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales consiguientes.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

 **PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA**

**MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.**

**PONENTE**

**MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA**

 **LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ**

Esta hoja corresponde a la **SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 150/2018. SOLICITANTE: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Fallado el treinta de mayo de dos mil dieciocho, en el siguiente sentido: **PRIMERO.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción a que este expediente se refiere. **SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales consiguientes. **CONSTE**.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 85 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso b), y 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, debido a que esta resolución tiene por objeto decidir si el asunto reúne los requisitos legales y constitucionales para determinar si es el caso que esta Segunda Sala ejerza su facultad de atracción, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución. [↑](#footnote-ref-1)
2. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 195. Tesis: 2a. /J. 123/2006. Jurisprudencia. Materia Común. El contenido de la tesis es el siguiente: “El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.” [↑](#footnote-ref-2)
3. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 335. Tesis: 2a. /J. 143/2006. Jurisprudencia. Materia Común. El contenido de la tesis es el siguiente: “Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.” [↑](#footnote-ref-3)
4. RRA 4298/16, RRA 4603/2016, RRA 4604/16, RRA 4605/16, RRA 4606/2016, RRA 4607/2016, RRA 4608/2016, RRA 4610/2016, RRA 4611/2016, RRA 4612/2016, RRA 4613/2016, RRA 4614/2016, RRA 4615/2016 y RRA 4617/2016 [↑](#footnote-ref-4)